



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia verbal se pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental unos hechos que estarían ocurriendo en el municipio de Fundación, Magdalena, donde presuntamente personas indeterminadas se encuentran extrayendo material sin ningún tipo de autorización.

Que el día 5 de julio de 2022 se realizó visita de inspección ocular en los puntos:



II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El día 5 de julio de 2022 se llevó a cabo visita de inspección ocular al lugar de los hechos, siendo emitido el correspondiente concepto técnico por parte de esta autoridad ambiental a través del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que al momento de la visita se procedió a realizar desplazamiento hasta el lugar de los hechos en compañía de la Policía Nacional de Hidrocarburos (GOES), donde se evidenció actividad ilícita de extracción de materiales, empleando maquinaria amarillas y volquetas sin los respectivos permisos ambientales, tales como la licencia ambiental y el respectivo título minero.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que acorde con lo señalado en el concepto técnico en mención, se procedió a entrevistar al señor **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, quien actúa como administrador del predio desde hace aproximadamente siete (7) meses, y quien referencia al señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, como arrendatario del lugar y responsable de la actividad de extracción de materiales.

Que al desarrollar el recorrido en campo, se evidenció que existe explotación sin control alguno de los recursos naturales, observándose a personal extrayendo arena con herramientas (palas) y una volqueta. Además de ello, se encontró una retroexcavadora modelo 312C, con identificación CAT0312CJCBA02025, operada por el señor **ARLEY ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.823.264, indicando el referido concepto técnico que la introducción y utilización de maquinaria amarilla responde a la actividad de minería y sin los respectivos permisos ambientales aplica como una actividad ilegal, procediéndose en consecuencia a solicitar el cese inmediato de las actividades hasta tanto se tramiten y legalicen los respectivos permisos.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, texto normativo donde se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, contando así con un instrumento jurídico único para el mismo.

IV. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

V.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas



1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente acto administrativo, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

En el artículo 39 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, en consideración al acervo probatorio obrante y al concepto técnico de fecha 5 de julio de 2022, de los cuales se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, y al señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta la realización por parte de los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de



1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ciudadanía No. 85.201.592, en calidad de administrador, y al señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, en calidad de arrendatario, de actividades de extracción de materiales de construcción.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone en lo pertinente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: (...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo": *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la realización actividades de extracción de materiales de construcción.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción; esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con las actividades de extracción de materiales de construcción, puesto que las mismas atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.



1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada por los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, en condición de administrador del predio, y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

el señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, en condición de arrendatario del predio donde se está llevando a cabo la actividad extractiva ilegal debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el acervo probatorio obrante y al concepto técnico de fecha 5 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer a los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, y el señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción en el municipio de Fundación, departamento del Magdalena.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, y el señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción en las coordenadas anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Comandante de la Estación de Policía de Fundación para la ejecución de la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio ubicado a la salida del municipio de Fundación, Magdalena, a mano izquierda en la vía que conduce al municipio de Pivijay, georreferenciado acorde a las coordenadas anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo; en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1561

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES A LOS SEÑORES CAMILO ANTONIO LÓPEZ MORALES Y JOSÉ CHICRE EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a los señores **CAMILO ANTONIO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.201.592, y el señor **JOSÉ CHICRE**, sin número de identificación. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Comandante de la Estación de Policía de Fundación. Librense oficios y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA
Proyectó: Eliana Toro, Asesora DG
Revisó: Humberto Díaz, Profesional Especializado SGA

